

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**SENTENCIA No. 011**

**ACCION DE TUTELA:** 76-109-31-03-003-2022-00089-00  
**ACCIONANTE:** Andrés Rivera Mina  
**ACCIONADO:** Administradora Colombiana de Pensiones  
Colpensiones,

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Luego de obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, procede este despacho a emitir la SENTENCIA que en derecho corresponda dentro de la "ACCION DE TUTELA" promovida por el ciudadano ANDRÈS RIVERA MINA, por la presunta vulneración al derecho de petición contra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el accionante que radicó ante Colpensiones el 03 de junio de 2022 dos peticiones a las cuales les correspondió el radicado No. 2022-7234865 y hasta la fecha no ha obtenido respuesta de fondo.

**T R Á M I T E**

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura el día 15 de noviembre de 2022, siendo admitido a través del auto interlocutorio No. 730 del mismo día. En dicha providencia se avocó el conocimiento de la presente actuación y se ordenó correrle traslado de la tutela y anexos a la entidad accionada para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción.

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, dentro del término del traslado manifiesta que el accionante solicitó el 3 de junio de 2022, bajo el radicado No. 2022-7234865, la corrección de su historia laboral,

la cual fue atendida mediante oficio del 5 de septiembre de 2022, dándole respuesta de fondo al accionante y adjuntando la guía de correo No. MT709671209CO.

Posteriormente la entidad accionada adicionó que mediante oficio 2022\_16941047 del 17 de noviembre de 2022, remitió al accionante copia de todo el expediente administrativo y formularios de afiliación y desafiliación, novedades de ingreso y retiro por parte de los empleadores relacionados y dice que gestionaron la petición del accionante, por lo que no han vulnerado derecho alguno al señor Rivera Mina y reitera que se configura un hecho superado.

De igual manera, y atendiendo la orden emanada de la Oficina de la Dra. BARBARA LILIANA TALERO ORTIZ, Honorable Magistrada de la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, se ordenó vincular a la empresa **INGELAS SAS** (Anteriormente **INGELAS LTDA**), quien dentro del término legal para contestar guardó silencio.

### **CONSIDERACIONES**

La Acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediata de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 ibídem.

Atendiendo la situación fáctica de la presente acción, corresponde a este Despacho determinar si al señor **ANDRÉS RIVERA MINA**, le ha sido vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al no dar respuesta de fondo a la petición del 03 de junio de 2022, o si se presenta el fenómeno de hecho superado por carencia actual de objeto, al responderla mediante oficio de 5 de septiembre de 2022 y oficio 2022\_16941047 del 17 de noviembre de 2022.

El artículo 23 de la Constitución Política refiere que el derecho de petición otorga a los particulares la posibilidad de presentar ante las autoridades u organizaciones privadas por motivos de interés general o particular, peticiones respetuosas, y a obtener pronta resolución, siendo el término consagrado para su respuesta, por regla general, el de 15 días contados a partir de su recibo, o para petición de documentos el término de 10 días de conformidad con lo establecido en el Artículo 14 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015.

Para satisfacer el derecho de petición, es necesario que la autoridad ante la cual se presentó la solicitud emita una respuesta dentro de los términos legales y que comprenda el fondo del tema sometido a su consideración. Además, es indispensable que se notifique de manera oportuna al interesado.

Frente a los parámetros que deben atenderse para predicar que la respuesta otorgada ante la formulación de una petición es satisfactoria, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que aquella debe ser:

“(i) clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión; (ii) precisa, al punto de que atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, en el sentido de que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado, y (iv) consecuente, esto es que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.”

Descendiendo al caso puesto a consideración, se evidencia que las peticiones del accionante elevadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones han sido resueltas de fondo, toda vez que mediante oficio de fecha 5 de septiembre de 2022 respondieron a su petición, siendo a su vez notificada debidamente mediante guía de correo de la Empresa 472 entregado el 09 de septiembre de 2022, respuesta que fue complementada según escrito aportado al proceso el día 22 de noviembre de 2022, la cual fue remitida al correo electrónico del accionante el 18 de noviembre de los corrientes y entregado al actor según constancia de la empresa de correos Certimail, que se anexa al escrito de respuesta.

Atendiendo la respuesta emanada de la entidad accionada, así como los anexos allegados al plenario, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto, tal y como lo ha manifestado la Jurisdicción Constitucional<sup>1</sup>:

*El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la*

---

<sup>1</sup> T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

*providencia judicial incluya lademostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).*

Por lo tanto, al demostrar que la vulneración al derecho de petición cesó con la respuesta y su notificación al accionante, se puede concluir que se configura la existencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, no habiendo lugar a dar ninguna orden de amparo, al respecto, pues las pretensiones del actor en esta acción de tutela fueron satisfechas mediante los oficios del 5 de septiembre y el 17 de noviembre de 2022.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por el señor **ANDRES RIVERA MINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

**TERCERO: ORDENAR** el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Con firma electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0150f1da571d3e1fd3c7c7d444906f8de11bae0234e0be27b9c80a1141332**

Documento generado en 21/02/2023 12:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**